



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 83/2015.**

En Madrid, a 13 de julio de 2015.

Visto el recurso interpuesto por D. X contra la resolución del Director de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD), de 30 de marzo de 2015, por la que se le impone la sanción de suspensión de licencia federativa por un período de CUATRO AÑOS y sanción pecuniaria de 3.001 euros, el Tribunal Administrativo del Deporte, en el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante escrito notificado de 14 de marzo de 2014, el Director de la AEPSAD acuerda la incoación de expediente disciplinario contra D. X.

La causa del expediente se encuentra en la supuesta posesión y tráfico por parte del Sr. X de las siguientes sustancias prohibidas en el deporte y elementos necesarios para la utilización o uso de métodos prohibidos en el deporte según se desprende de las investigaciones desarrolladas en el marco de la operación policial denominada J.:

S1. Agentes anabolizantes

S2. Hormonas peptídicas, factores de crecimiento y sustancias afines

M1. Manipulación de la sangre y componentes sanguíneos

**Segundo.-** El 21 de marzo de 2014, la AEPSAD resolvió suspender la tramitación del procedimiento en tanto que tuvo conocimiento de que ante el Juzgado de Instrucción nºN de S. se llevaban a cabo diligencias previas relacionadas con los hechos objeto del expediente disciplinario deportivo y en tanto el orden penal se pronunciase sobre los mismos.

**Tercero.-** Con fecha 21 de enero de 2015, el Director de la AEPSAD declara la caducidad del expediente sancionador por haber transcurrido el plazo máximo de seis meses del acuerdo de incoación sin que se haya notificado la resolución expresa y ordena la incoación de nuevo expediente sancionador con el número 3/2015.

**Cuarto.-** Mediante escrito de 30 de enero de 2015 el Sr. X reconoce y admite la tenencia de las sustancias intervenidas si bien niega el consumo o el tráfico de las mismas.

**Quinto.-** El expediente disciplinario siguió sus trámites y el 26 de febrero de 2015, la Instructora formuló Propuesta de resolución, solicitando para el Sr. X, una sanción, por la comisión de una infracción muy grave consistente en la posesión de sustancias prohibidas o de los elementos necesarios para la utilización o uso de métodos prohibidos, concurriendo la agravante de posesión de varias sustancias, tipificada en el art. 22.1.f) de la Ley Orgánica 3/2013, consistente en suspensión de licencia federativa por un período de cuatro años y 3.001 euros de multa, prevista en el art. 23.1.a) de la citada Ley Orgánica y 27.5.c) de la misma Ley.

**Sexto.-** El día 16 de marzo de 2015 tuvieron entrada en la AEPSAD las alegaciones del interesado, manifestando, en lo sustancial, su desacuerdo con la aplicación de la circunstancia agravante de posesión de varias sustancias prohibidas contemplada en el artículo 27.5.c).

**Séptimo.-** Mediante Resolución de 30 de marzo de 2014, notificada el 8 de abril, el Director de la AEPSAD resuelve sancionar a D. X, como responsable de una

infracción muy grave, tipificada en el artículo 22.1.f) de la Ley Orgánica 3/2013, con la suspensión de licencia federativa por un periodo de CUATRO AÑOS, prevista en el artículo 23.1.a), habiéndose aplicado la circunstancia agravante prevista en el artículo 27.5.c) de la misma ley. Asimismo, se impone una sanción pecuniaria de 3.001 euros.

**Octavo.-** Frente a esta resolución se interpuso recurso por parte del deportista sancionado, mediante escrito registrado ante este Tribunal Administrativo del Deporte el 8 de mayo de 2015.

**Noveno.-**Una vez recibido el expediente y el informe de la AEPSAD, este Tribunal, mediante Providencia notificada al recurrente el 5 de junio de 2015, comunicó al recurrente la apertura de un plazo de diez días hábiles para que ratificase su pretensión o en su caso formulase cuantas alegaciones convengan a su derecho, dándole traslado del informe de la AEPSAD y poniendo a su disposición, para consultar durante dicho período, el resto del expediente.

**Décimo.-** El 25 de junio de 2015, el recurrente registró ante este TAD escrito ratificándose en su pretensión.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 40.1 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, así como en el art. 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 3/2013.

**Segundo.-** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella.

**Tercero.-** El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de treinta días, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el art. 40.3 de la Ley Orgánica 3/2013.

**Cuarto.-** En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la AEPSAD, y de vista del expediente y audiencia del interesado, quien ha formulado las alegaciones que ha tenido por conveniente.

**Quinto.-** El recurrente, en el cuerpo de su escrito, ha articulado un motivo fundamental de recurso, dirigido a cuestionar el proceso de determinación de la sanción llevado a cabo por la AEPSAD. No hay, por lo tanto, discrepancia ni en cuanto a los hechos ni en cuanto a su calificación jurídica.

El debate jurídico se centra en torno a si procede o no la aplicación de la agravante prevista en el artículo 27.5.c) de la Ley Orgánica 3/2013 que textualmente señala:

*“5. Se considerarán circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria las siguientes:*

*c) Que el sujeto infractor haya utilizado o poseído varias sustancias o métodos prohibidos.*

*...En todos los casos previstos en este apartado la sanción a imponer podrá elevarse hasta un máximo de 4 años, salvo que el sujeto infractor acredite que no concurrió intencionalidad alguna en la conducta que agrave la responsabilidad.”*

En la Resolución recurrida, la AEPSAD, en aplicación de la sanción prevista en el artículo 23.1.a para las infracciones muy graves como la probada en este caso (posesión de sustancias prohibidas, artículo 22.1.f de la Ley Orgánica 3/2013)

impuso la suspensión de licencia federativa por dos años, y, en aplicación de la potestad de elevar la sanción hasta 4 años en caso de concurrir circunstancias agravantes, incrementó el periodo de suspensión hasta el máximo previsto por la norma, 4 años.

En sustancia, el recurrente cuestiona, en primer lugar la inexistencia de tal circunstancia agravante, y, en segundo lugar, que en caso de apreciarse esta, la AEPSAD no motivó de manera suficiente la imposición de la sanción en su grado máximo. Cuestiones ambas que se abordarán a continuación para dar cumplida respuesta al recurso.

**Sexto.-**Entiende el recurrente que “dicha agravante no debe tener aplicación ya que la conducta se encuentra tipificada como infracción muy grave en el artículo 22.1.f) de la Ley 3/13, esto es, dicho precepto habla de **posesión de sustancias prohibidas**, sustancias en plural y no en singular, por lo que el hecho a sancionar está perfectamente definido en este artículo, y aplicar la agravante sería endurecer en demasía la infracción cometida”.

En definitiva, el recurso viene a plantear que la circunstancia agravante (posesión de varias sustancias o métodos prohibidos) está ya subsumido en el tipo infractor descrito en el artículo 22.1.f) y aplicado por la AEPSAD.

Sin embargo este TAD no debe acoger la pretensión planteada por un doble motivo. En primer lugar, los criterios de interpretación de las normas descritos en el artículo 3.1 del Código Civil obligan a que la interpretación literal se realice en el marco del contexto y de la finalidad de la norma y en este orden de cosas, al margen de la más o menos afortunada redacción, es obvio que lo que el legislador pretendió al regular la agravante del artículo 27.5.c Ley 3/2013 aplicada por la AEPSAD es incrementar la carga de reproche hacia aquellas conductas consistentes en la tenencia de una variedad o más de una especie de sustancias o uso de métodos diversos, manteniendo el tipo general del artículo 22.1.f) para la tenencia, aunque sea plural, de la misma sustancia o método. Así, a la vista de que en este caso de la documentación obrante

en el expediente queda acreditado que el recurrente tuvo en su posesión una variedad de sustancias prohibidas (entre otros, anabolizantes androgénicos, hormona luteinizante, hormona de crecimiento, EPO beta y EPO zeta) clasificadas dentro de los epígrafes S1. Agentes anabolizantes, S2. Hormonas peptídicas, factores de crecimiento y sustancias afines y M1. Manipulación de la sangre y componentes sanguíneos, resulta adecuada la aplicación de la agravante prevista para este tipo de conductas, agravada respecto de la perseguida en el artículo 22.1.f, que tendría por objeto, por ejemplo, la posesión, aunque plural, de hormona luteinizante.

En segundo lugar, tampoco debería prosperar esta interpretación dado que al recurrente no se le hallaron en su poder sólo una combinación de sustancias prohibidas (S1 y S2) sino que también (M1) elementos o métodos cuyo uso se prohíbe por la norma, de donde también desde este punto de vista se presenta la posesión de un conjunto de sustancias y métodos que con buen criterio dan lugar a la aplicación de la agravante cuestionada (art. 27.5.c).

**Séptimo.**-Una vez que concurren las circunstancias previstas en el art. 27.5.c Ley 3/2013 para la aplicación de la circunstancia agravante, por parte de la recurrente, también se cuestiona que, con falta de motivación suficiente y obviando el principio de proporcionalidad, la AEPSAD ha optado por aplicar la sanción en su grado máximo, sin que se hayan apreciado criterios básicos de ponderación como la reiteración o no en la conducta, la naturaleza de los perjuicios causados o la no reincidencia. Por el contrario, entiende la recurrente que elementos como el arrepentimiento expresado por el deportista, el hecho de que se trate de la primera infracción cometida, que durante su carrera deportiva el recurrente no haya dado positivo en los controles a los que ha sido sometido, y sus especiales circunstancias personales de edad (38 años) y económicas (deplorables, sin derecho a prestación de desempleo ni ayuda alguna según relata) debían haber sido consideradas en orden a ponderar la sanción.

En este aspecto este TAD debe recordar que el margen de discrecionalidad otorgado por el legislador a la AEPSAD (“...*En todos los casos previstos en este apartado la sanción a imponer podrá elevarse hasta un máximo de 4 años, salvo que el sujeto infractor acredite que no concurrió intencionalidad alguna en la conducta que agrave la responsabilidad.*”), no puede interpretarse como un ámbito exento a la necesaria motivación y justificación que debe corresponder a todo acto administrativo para que no sea arbitrario. En este sentido para la imposición de la agravante en su grado máximo, en la resolución de la AEPSAD, tan sólo se alude a la falta de acreditación de la ausencia de intencionalidad en la conducta del infractor (Fundamento Séptimo de la Resolución), circunstancia que por otro lado no constituye sino presupuesto básico para la consideración de la circunstancia agravante. De este modo, hay que convenir con el recurrente en que la resolución recurrida careció de la fundamentación suficiente para sustentar la imposición de la sanción en su grado máximo, el mismo que hubiera correspondido a un infractor reincidente, por poner un caso, sin que en el caso del Sr. X se haya justificado la circunstancia que conduce a la aplicación del máximo rigor punitivo.

Es por ello que este Tribunal atendiendo a las circunstancias del caso y a las personales del deportista antes expresadas debe aplicar las consecuencias sancionadoras de la circunstancia agravante en su grado medio, reduciendo así la sanción de suspensión de cuatro años a tres años.

Por todo lo anteriormente señalado, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha,

## **ACUERDA**

Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. X contra la resolución del Director de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte



(AEPSAD), de 30 de marzo de 2015, por la que se le imponía la sanción de suspensión de licencia federativa por un período de CUATRO AÑOS y reducir la misma a TRES AÑOS, confirmando dicha resolución en todos los demás extremos.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**